



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD:080014189005-2023-00108-00**

**REF: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT No. 900.520.484-7**

**DEMANDADO: AMIRA HORTENSIA TORRES MARTINEZ C.C. No. 23.083.84.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2023-00108-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, contra **AMIRA HORTENSIA TORRES MARTINEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 11 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo AMIRA HORTENSIA TORRES MARTINEZ, identificado con C.C. No. 23.083.841 y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF identificado con NIT. No. 900.520.484-7, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$19.085.933), por concepto de capital en mora; Más los intereses de mora a partir el día 24 DE JUNIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

La parte demandada, **AMIRA HORTENSIA TORRES MARTINEZ**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Calle 61 # 16 – 110 de la ciudad de Barranquilla, el día 17 de mayo de 2023, a través de la Guía No. LW10380426 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION; de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la dirección CALLE 61 #16 – 110 de la ciudad de Barranquilla, el día 30 de mayo de 2023 a través de la Guía No. LW10382315 por la empresa **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **AMIRA HORTENSIA TORRES MARTINEZ**, identificado con **C.C. No. 23.083.841.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2023-00108

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 04 de Agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 125  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE